



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-7777-SPA-5689  
Y su acumulado: PAOT-2023-8102-SPA-5925  
No. Folio: PAOT-05-300/200-2024

70061

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **14 JUN 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-7777-SPA-5689 y su acumulado PAOT-2023-8102-SPA-5925 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino, la cual no cuenta con resguardo contra la intemperie aunado a que se encuentra amarrada sin que le proporcionen agua ni alimento (...) y la segunda refiere que (...) el maltrato en el que vive un perro pastor belga, color café, que está amarrado de una cuerda de su cuello a una estructura en el rincón de la casa, no cuenta con un espacio para protegerse del clima, se le ven las costillas por lo que se puede presumir que no le dan de comer, los dueños lo patean y le pagan con un palo (...)* [Ubicación de los hechos: calle Benito Juárez, número 13, colonia Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Benito Juárez, número 13, colonia Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15





Expediente: PAOT-2023-7777-SPA-5689  
Y su acumulado: PAOT-2023-8102-SPA-5925  
No. Folio: PAOT-05-300/200-10061-2024

BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad y durante la primer diligencia no fue posible establecer comunicación con la persona responsable del ejemplar canino, sin embargo fuimos atendidos por una persona habitante del inmueble, quien permitió que el personal observara al ejemplar canino y se constató la presencia de un ejemplar canino, de la raza comúnmente conocida como pastor belga, de condición corporal ideal, el cual se encontraba amarrado en el patio con una cadena corta, sin protección contra las inclemencias del tiempo, por lo anterior se notificó el citatorio correspondiente con el fin de que la persona responsable del ejemplar canino se comunicara con el personal de esta entidad, sin embargo nadie atendió el citatorio

Por lo anterior, que se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos y durante dicha visita no fue posible establecer comunicación con la persona responsable del ejemplar canino; sin embargo, nuevamente fuimos atendidos por una habitante del inmueble, que permitió observar al ejemplar canino motivo de denuncia, y se constató que al ejemplar se le había alargado la cadena y que ahora contaba con un refugio que lo protegía contra las inclemencias del tiempo, por lo anterior, se notificó el oficio correspondiente con el fin de que la persona responsable del canino se comunicara con personal de esta entidad, sin embargo no se obtuvo respuesta.

Derivado de lo anterior se realizó una tercera visita de reconocimiento donde fuimos atendidos por una persona habitante del inmueble quien mencionó que el propietario del ejemplar no se encontraba, así mismo no se constató la presencia del ejemplar canino motivo de denuncia, ni se detectaron olores o sonidos característicos de la especie, no obstante se notificó el oficio correspondiente haciéndole de conocimiento la legislación vigente en materia de Bienestar Animal.

Derivado de lo anterior personal de esta Entidad tuvo comunicación con una de las personas denunciantes con el fin de averiguar si los hechos denunciados seguían presentándose y al respecto refirió no ya no haber visto al ejemplar canino en el sitio donde se encontraba amarrado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez de que los hechos dejaron de presentarse.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, personal de esta Entidad se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos donde no fue posible establecer comunicación con la persona responsable del ejemplar canino pero se constató la presencia de un pastor belga, de condición corporal ideal, el cual se encontraba amarrado con cadena larga y una casa para perro, por lo anterior, se notificaron los citatorios correspondiente con el fin de que la persona responsable del canino se comunicara con personal de esta entidad, sin embargo no se obtuvo respuesta.
- Se realizó una tercera visita de reconocimiento donde fuimos atendidos por una persona habitante del inmueble quien mencionó que el propietario del ejemplar no se encontraba, así mismo no se constató la presencia del ejemplar canino motivo de denuncia, ni se detectaron olores o sonidos característicos de la especie, no obstante se notificó el oficio correspondiente haciéndole de conocimiento la legislación vigente en materia de Bienestar Animal.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-7777-SPA-5689  
Y su acumulado: PAOT-2023-8102-SPA-5925  
No. Folio: PAOT-05-300/200-2024

10060

- Personal de esta Entidad tuvo comunicación con una de las personas denunciantes con el fin de averiguar si los hechos denunciados se siguen presentando, al respecto mencionó tener tiempo de no haberlo visto, por lo que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

*[Firma manuscrita]*



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/JGH

*[Firma manuscrita]*

